

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

VISTOS:

Resolución Gerencial General Regional N° 368-2021-GGR-GR.MOQ., de fecha 28 de Octubre del 2021, el Informe N° 379-2022-GRM/GGR-OIPAD., de fecha 23 de Junio del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, el investigado **Juan Luis Herrera Chejo** en su condición de ex - Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, con fecha 10 de Setiembre del 2018, emitió la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 529-2018-GERESA.MOQ-GRS., por el cual **RESUELVE:**

ROTAR con eficacia al 01 de septiembre del 2018, a doña **ZOLANYELL DE JESÚS ZAVALAGA COAYLA**, profesional de salud, línea de carrera Obstetrix en Salud Pública, Nivel Remunerativo OBS-I del Centro de Salud Chojata, de la Microrred Ichuña, Red de Salud Moquegua, para el Puesto de Salud Mercado Central, de la Microrred Mariscal Nieto, Red de Salud Moquegua, de la Gerencia Regional de Salud Moquegua.

Que, con fecha 20 de Febrero del 2019, la servidora afectada **SONALI, LUZ MARIA SOAÑA ROMERO**, interpone un escrito **SOLICITANDO:** a) La nulidad total de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 529-2018-GERESA.MOQ-GRS., del 10 de Setiembre del 2018, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10, Inc. 1,2,3, y 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, b) Y por lo dispuesto en el Art. 11.3, de la Ley N° 27444, solicita se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

ADJUNTA COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- ✓ Copia de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 529-2018-GERESA.MOQ-GRS., emitida por el Gerente Regional de Salud de ese entonces **Juan Luis Herrera Chejo**, documento con vicios, falta de sellos de conformidad de otras oficinas administrativas,
- ✓ El Informe N° 024-2018-GR-GERESA/GR-CCDP del 29 de Agosto del 2018, con el que demuestra que la plaza de obstetriz para el puesto del mercado Central no se menciona en este Informe, por el cual debe ser declarado NULO.
- ✓ Una copia de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 527-2018-GERESA.MOQ-GRS de fecha 10 de Setiembre del 2018, con el que demuestra, que el documento está debidamente con los sellos de visto bueno de otras oficinas de control conforme debe ser la parte administrativa, que la persona de ZAVALAGA COAYLA ZOLANYELL., en ningún momento es considerada en ROTAR., por lo que debe ser declarada nula.
- ✓ CUADRO: de Asignación plaza bajo la modalidad de ROTACION (Anexo 3), con el que demuestro que la Comisión encargada del proceso de ROTACION, firman en su conformidad (Presidente, miembro de Comisión y Secretario de Comisión), donde la suscrita aparece como ELEGIBLE Y NO la beneficiada quien aparece en el 6to. Lugar (ZAVALAGA COAYLA ZOLANYELL).



Que, con Informe N° 467-2019-GRM-ORAJ, de fecha 17 de Julio del 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRM, solicito a la Gerencia Regional de Salud corra traslado sobre la nulidad de Resolución Gerencial Regional de Salud N° 529-2018-GERESA- MOQ-GRS a la administrada **Zolanyell de Jesús Zavalaga Coayla**, a efectos que haga valer su derecho en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado al presente documento, ello en aplicación del artículo 71° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Carta N° 260-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS, de fecha 19 de Julio del 2019, la Gerencia Regional de Salud, comunica a la administrada Zolanyell de Jesús Zavalaga Coayla, el trámite de nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 529-2018-GERESA-MPQ-GRS, de fecha 10 de Septiembre del 2018, para que en el plazo de 03 días hábiles pueda realizar su descargo, ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo a través de la Carta en mención se le notifico con fecha 24 de Julio del 2019, la misma que presento su descargo en fecha extemporáneo el 31 de Julio del 2019, correspondiente al Informe N° 207-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS y al Expediente N° 4675, referente al trámite de nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0529-2018-GERESA.MOQ-GRS, en la cual señala la administrada que si algún administrado se sintiera "afectado" con la emisión de una resolución administrativa tiene un plazo perentorio de 15 días para su impugnación, el no hacerlo otorga a la referida resolución la autoridad de cosa decidida, es decir inmutable para las partes y de obligatorio cumplimiento en sus propios términos; asimismo señala que el plazo para declarar la nulidad de oficio es de un año contado desde que el acto administrativo quedo consentido.

Que, con el Informe N° 057-2019-GRM-GERESA/GR-J.ASJU, de fecha 21 de Marzo del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud, señala que la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 529-2018-GERESA-MPQ-GRS, de fecha 10 de septiembre del 2018, efectivamente adolece de vicios en cuando a la forma como en cuanto al fondo, explicado esto en el Informe N° 026-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS-SyD, asimismo precisa que la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica, tiene el control de la numeración de las Resoluciones Gerenciales Regionales de Salud, sin embargo, ello no es óbice para que unidades orgánicas como es en este caso la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud – SGGDRHS, solicite un numero de resoluciones o separe en el registro un numero de resolución para un acto administrativo elaborado por dicha instancia, agrega que el Gerente Regional de Salud no

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

proyecta actos resolutivos y menos solicita la separación de un numero de resolución, para el caso de autos precisa que fue la SGGDRHS la cual solicito el número de resolución materia de autos.

Que, asimismo con el Informe N° 026-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS-SYD, suscrito por el asistente administrativo II – Área de Selección y Desarrollo – SGGDRHS, señala que en la Resolución Gerencial de Salud N° 529-2018-GERESA-MPQ-GRS de acuerdo a su análisis de fondo señala que se ha realizado el desplazamiento a un cargo según C.A.P – P N° 018 no contenido dentro de la Microrred Salud Mariscal Nieto y que verifico el mismo se encuentra consignado dentro de la Sede Administrativa Red Salud Moquegua; que según lo prescrito en la normatividad citada y contenida en el Acto Resolutivo de Rotación fue desplazada a un Cargo CAP Previsto de la Oficina de Salud Individual y Colectivo de la Sede Administrativa de la Red Salud Moquegua y no del Puesto de Salud Mercado Central (Microrred Salud Mariscal Nieto). De la misma forma manifiesta que no se ha considerado la condición de Elegibilidad que sostiene la administrada, por cuando de acuerdo a la normatividad vigente que rige la administración pública solo se considera "Lista de Elegibles" en los Procesos de Concursos de Selección de Postulantes para el ingreso a la Administración Publica; por tanto establece que de anularse la citada resolución no corresponde rotar a la administrada Sonali Luz María Soaña Romero; asimismo en cuanto la forma señala que la resolución en mención no cuenta con el Sello y Firma del Director Ejecutivo de la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y V° B° de Asesoría Jurídica, por lo tanto señala que no se estaría cumpliendo con los requisitos de Validez establecidos en la Gerencia Regional de Salud Moquegua – Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.

Que, con la Resolución Directoral N° 423-2014-DRSM-DG, de fecha 09 de junio del 2014, **RESUELVE: APROBAR** el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección General (D.G), de la Dirección Regional de Salud Moquegua, Unidad Ejecutora 400, en su Pagina 4, **ORGANO:** Dirección General, **CARGO CLASIFICADO:** Director Regional de Salud, **CODIGO DEL CARGO CLASIFICADO:** 45501003, **FUNCION BASICA:** Ejercer la autoridad en salud en el ámbito regional, conduciendo las acciones de planeamiento, organización, dirección, coordinación, supervisión y control de las acciones sanitarias en la Región Moquegua, en concordancia a las normas vigentes.

ATRIBUCIONES DEL CARGO:

- Dirigir y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud.
- Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos interpuestos contra órganos dependientes de él.
- Suscribir los convenios en los cuales la Dirección Regional de Salud sea parte interesada.
- Cumplir y hacer cumplir la política, objetivos y normas de salud establecidos en el ámbito territorial asignado.
- Presidir la Comisión de Salud que forma parte de los comités Regionales de Defensa Civil.
- Autorizar la movilización y desmovilización parcial o total en su jurisdicción para la atención de emergencias, epidemias y/o desastres.

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

- Ejercer la autoridad de salud en el ámbito regional de acuerdo a la normatividad vigente.
- Conducir la formulación de las políticas regionales de salud y proponer su aprobación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en concordancia con la normatividad vigente.
- Orientar, dirigir y supervisar el cumplimiento de la Política de Salud en el ámbito Regional, en armonía con la normatividad vigente.



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

- Cumplir hacer cumplir visión, misión, objetivos, metas, estrategias y normas de salud en el ámbito de la Dirección Regional de Salud.
- Establecer a nivel sectorial los objetivos, metas y estrategias en materia de salud, de corto, mediano y largo plazo.
- Mantener la articulación funcional y la integración sectorial de las entidades públicas y regionales asignadas en el marco de la normatividad vigente.
- Aprobar las normas complementarias de salud en su jurisdicción.
- Aprobar los planes y documentos de Gestión de la Dirección Regional de Salud, según normatividad vigente.
- Disponer las acciones para defender la vida humana desde su concepción hasta su muerte natural, proteger la salud de todas las personas y verificar el estricto cumplimiento de las normas de salud en su jurisdicción.
- Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos, en la Dirección Regional de Salud.
- Dirigir y supervisar la adecuada administración de los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y disponer que la presentación de la información administrativa y contable-financiera, se efectuó en los plazos establecidos.
- Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la función pública, debiendo en todo momento velar porque se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo.
- Asignar a las unidades orgánicas de la Dirección Regional de Salud y sus órganos desconcentrados otros objetivos funcionales, funciones y responsabilidades.
- Establecer en el ámbito de la Dirección Regional de Salud, el control previo, simultáneo y posterior.



Que, con el Informe N° 345-2020-GRM/GERESA/GR/AS., de fecha 30 de Octubre del 2020, emitida por el nuevo Gerente Regional, de la Gerencia Regional de Salud Moquegua procede **A DERIVAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, Art. 93, Numeral 93.1, la competencia para incluir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde....., y siendo en el presente caso el Superior Jerárquico vendría a ser el Gerente General del Gobierno Regional de Moquegua, por lo que corresponde a este abocarse a la presente causa.

Que, con el Informe N° 403-2020-GRM/ORA-ORH-STPAD., de fecha 17 de Noviembre del 2020, emitida por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos del Gobierno Regional de Moquegua, comunica al Jefe de Recursos Humanos, el Informe N° 345-2020-GRM/GERESA/GR/AS, de la Gerencia Regional de Salud, para proceder conforme a las atribuciones según el Art. 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (Exp. 202-2020 a Folios 99).

Que, con el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 222-2021-GRM/ORA-ORH-STPAD.**, de fecha 25 de Octubre del 2021, la Secretaria General de Procedimientos Administrativos Disciplinarios **RECOMIENDA: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **Juan Luis Herrera Chejo**, en calidad de Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional de Moquegua, por haber incurrido en la presunta falta administrativa establecida en el inciso d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del servicio civil.

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2021-GGR/GR.MOQ., de fecha 28 de Octubre del 2021, **RESUELVE: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la servidor **JUAN LUIS HERRERA CHEJO**, identificada con D.N.I. N° 04439624, por la presunta infracción al Inc. d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en el presente acto.

Que, con Informe N° 316-2021-GRM/SG-TD., de fecha 05 de Noviembre del 2021, la responsable de la Oficina del Área de Trámite Documentaria informa que realizó la diligencia correspondiente de notificación de los actuados al investigado siendo esta la Cedula de Notificación N° 2769-2021-GRM/TD-SG., no encontrándose al propietario por lo que se procedió a dejar el documento bajo la puerta 2da. Visita con fecha 04 de Noviembre del 2021.

Que, el investigado con fecha 08 de Noviembre del 2021, solicita una prórroga de plazo para la presentación de **DESCARGOS PAD**, y con fecha 15 de Noviembre del 2015 **PRESENTA SUS DESCARGOS, solicitando:**

- La nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2021-GGR/GR.MOQ., que **RESUELVE:** Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en mi contra, por haber incurrido en la causal contenida en el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir la Constitución, o a las normas reglamentarias, al disponer la publicación de la resolución antes mencionada en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Moquegua, contravenir la Ley del Servicio Civil y su reglamento, al disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, a pesar de lo regulado por la Ley 30057 y su respectivo reglamento, en relación a la competencia de las Autoridades del PAD., el defecto o la omisión de sus requisitos de validez, se omitió el requisito contenido en los fundamentos de observancia obligatoria 2, 31 y 33; de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.
- La **PRESCRIPCION** de la acción administrativa iniciada en su contra por haberse vencido en exceso el plazo de ley, tanto desde haber cometido la supuesta falta y/o haber puesto de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.
- Se **INICIEN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**, en contra de los que resulten responsables, por las falencias del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ha vulnerado lo establecido por la Ley y sus derechos fundamentales.

Que, el Órgano Instructor con fecha 23 de Junio del 2022, ha emitido el Informe N° 379-2022-GRM/GGR-OIPAD, **RECOMENDANDO:** Al Órgano Sancionador **IMPONER** la sanción correspondiente de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (03) MESES O 90 DIAS CALENDARIOS**, para el ex – servidor **JUAN LUIS HERRERA CHEJO**, en su calidad de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, en su **PRONUNCIAMIENTO FINAL DECLARA: INFUNDADA** el pedido de **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 368-2021-GGR/GR.MOQ., DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2021, INFUNDADA** el pedido de la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa, por haberse vencido en exceso el plazo de ley, tanto desde haber cometido la supuesta falta y/o haber puesto de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, **INFUNDADA** Se inicie las acciones administrativas en contra de los que resulten responsables, por las falencias del procedimiento administrativo disciplinario, que ha vulnerado lo establecido por la ley y derechos fundamentales.

Mediante la Carta N° 0212-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 27 de Junio del 2022, se ha notificado el Informe N° 379-2022-GRM/GGR-OIPAD., al investigado, en la Segunda Visita el 04 de



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

Julio del 2022, por debajo de la puerta; no habiéndose solicitado el informe oral correspondiente dentro del plazo de ley pese de estar debidamente notificado.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA:

Al ex – servidor **JUAN LUIS HERRERA CHEJO** en su condición de ex – Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, se le imputa la **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrito en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**, por cuanto existen indicios suficientes que habría incumplido el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección General (D.G), de la Dirección Regional de Salud Moquegua, Unidad Ejecutora 400, en su Pagina 4, **ORGANO:** Dirección General, **CARGO CLASIFICADO:** Director Regional de Salud, **CODIGO DEL CARGO CLASIFICADO:** 45501003, aprobada con la Resolución Directoral N° 423-2014-DRSM-DG, de fecha 09 de junio del 2014, específicamente en cuanto a las funciones específicas del Director General, indicada en el punto 12 que señala: Cumplir y hacer cumplir el Código de Etica de la Función Pública, **DEBIENDO EN TODO MOMENTO VELAR PORQUE SE SUPEDITE LOS OBJETIVOS E INTERESES PERSONALES A LOS INSTITUCIONALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y LAS DEL PERSONAL DE SU CARGO.**

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Que, de las investigaciones preliminares realizadas por la Secretaria Técnica-PAD, se evidencio la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el ex – servidor **JUAN LUIS HERRERA CHEJO**, en su calidad de Gerente Regional de Salud Moquegua, del Gobierno Regional de Moquegua, no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones, en la acción de emisión, al haber emitido la Resolución Gerencial de Salud N° 529-2018-GERESA-MPQ-GRS., de fecha 10 de Setiembre del 2019, por el cual **RESUELVE: EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- ROTAR** con eficacia al 01 de septiembre del 2018, a doña **ZOLANYELL DE JESÚS ZAVALAGA COAYLA**, profesional de salud, línea de carrera Obstetriz en Salud Pública, Nivel Remunerativo OBS-I del Centro de Salud Chojata, de la Microrred Ichuña, Red de Salud Moquegua, para el Puesto de Salud Mercado Central, de la Microrred Mariscal Nieto, Red de Salud Moquegua, de la Gerencia Regional de Salud Moquegua.

Que, de acuerdo a la documentación que obra en autos y emitidos por la Gerencia Regional de Salud Moquegua, se indica: Que se ha realizado el desplazamiento a un cargo según C.A.P – P N° 018 no contenido dentro de la Microrred Salud Mariscal Nieto y que verifico el mismo se encuentra consignado dentro de la Sede Administrativa Red Salud Moquegua; asimismo en cuanto la forma señala que la resolución en mención no cuenta con el Sello y Firma del Director Ejecutivo de la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y V° B° de Asesoría Jurídica, por lo tanto señala que no se estaría cumpliendo con los requisitos de Validez establecidos en la Gerencia Regional de Salud Moquegua – Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, por lo tanto se establece, anular la citada resolución por no corresponder la rotación a la administrada Solanyell de Jesús Zavalaga Coayla, por lo que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 192-2019-GGR/GR.MOQ., de fecha 19 de Agosto del 2019, se **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 529-2016-GERESA-MOQ-GRS, de fecha 10 de Septiembre 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

la presente Resolución, disponiéndose que la Gerencia Regional de Salud reubique a la administrativa Solanyell de Jesús Zavalaga Coayla en el puesto y cargo que tenía antes de la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 529-2018-GERESA-MOQ-GRS.

DESCARGO PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO.

Mediante el escrito con fecha 15 de Noviembre del 2015 **PRESENTA SUS DESCARGOS**, solicitando: a) **La nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2021-GGR/GR.MOQ.**, que **RESUELVE**: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en mi contra, por haber incurrido en la causal contenida en el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir la Constitución, o a las normas reglamentarias, al disponer la publicación de la resolución antes mencionada en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Moquegua, contravenir la Ley del Servicio Civil y su reglamento, al disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, a pesar de lo regulado por la Ley 30057 y su respectivo reglamento, en relación a la competencia de las Autoridades del PAD., el defecto o la omisión de sus requisitos de validez, se omitió el requisito contenido en los fundamentos de observancia obligatoria 2, 31 y 33; de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC., b) **La PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa iniciada en su contra por haberse vencido en exceso el plazo de ley, tanto desde haber cometido la supuesta falta y/o haber puesto de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, c) **Se INICEN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**, en contra de los que resulten responsables, por las falencias del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ha vulnerado lo establecido por la Ley y sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTA SU PEDIDO:

En cuanto a la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2021-GGR/GR.MOQ.- Si bien el Artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece la FORMA de determinar la competencia de las autoridades del PAD, **RESULTA NECESARIO** señalar que su Inc. 93.1, se limita a la determinación de la competencia teniendo como base la posible sanción; **SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO, EL INVESTIGADO TIENE LA CONDICION DE FUNCIONARIO PUBLICO, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBIO DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD, CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DEL INC. 93.4 "EN EL CASO DE LOS FUNCIONARIOS, EL INSTRUCTOR SERÁ UNA COMISION COMPUESTA POR DOS (02) FUNCIONARIOS DE RANGO EQUIVALENTE PERTENECIENTES AL SECTOR AL CUAL ESTA ADSCRITA LA ENTIDAD Y EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR, LOS CUALES SERAN DESIGNADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL TITULAR DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, EN EL CASO QUE EL SECTOR NO CUENTE CON DOS FUNCIONARIOS DE RANGO EQUIVALENTE AL FUNCIONARIO SUJETO A PROCEDIMIENTO, SE PODRÁ DESIGNAR A FUNCIONARIOS DE RANGO INMEDIATO SUPERIOR.**

En cuanto a la imputación de la presunta negligencia en el desempeño de las funciones, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC., se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, señalando como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31,33,39,40 y 41 de la resolución antes mencionada. La imputación de la falta debió describir de forma clara y específica, las normas complementarias (MOF, ROF, RESOLUCIONES GERENCIALES GENERALES REGIONALES, ETC., indicando



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

las funciones plena y previamente determinadas, las cuales presuntamente se habrían desempeñado de forma negligente.

En cuanto a la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa iniciada en su contra por haberse vencido en exceso el plazo de ley, tanto desde haber cometido la supuesta falta y/o haber puesto de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, lo resume en un cuadro para acreditar la prescripción del plazo:

Presunta comisión de la falta administrativa imputada	Toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, (Se puso en conocimiento del Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos	Prescripción del plazo
Suscripción de la Resolución Gerencia de Salud N° 529-2018-GERESA-MPQ-GRS	Mediante el Informe N° 029-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS-UF ADM RH	Vencimiento del plazo establecido luego de haber tomado conocimiento recursos humanos
10 de Setiembre del 2018	03 de Setiembre del 2019	La entidad tenía hasta el 02 de setiembre del 2020, para iniciar el PAD, plazo que venció en exceso. Asimismo, de querer contabilizar el plazo desde cometida la falta venció el 09 de Setiembre del 2021



En cuanto se **INICIEN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**, en contra de los que resulten responsables, por las falencias del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ha vulnerado lo establecido por la Ley y sus derechos fundamentales

ANALISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

De conformidad al Literal c, del Art. 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto al **funcionario público de libre designación y remoción**, establece es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política normativa administrativa, **Y LOS MENCIONA EN FORMA EXPRESA:** a) Ministro de Estado, b) Viceministros, c) Secretarios Generales de Ministros y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía, d) Titulares adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción, e) Gerente General del Gobierno Regional, f) Gerente Municipal.

Se aprecia de esta disposición **NO SE ENCUENTRA UN FUNCIONARIO DE OTRA UNIDAD ORGANICA DE INFERIOR JERARQUIA TAL COMO ES EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, Y LUEGO GERENTE REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, Y NUEVAMENTE AHORA DIRECCION REGIONAL DE SALUD.** Por tanto no es aplicable el Inc. 93.4 del Artículo 93, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en la cual señala:

En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

En cuanto a la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad al Art. 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto a la prescripción del Estado señala:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **UN (1) AÑO A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O DE LA QUE HAGA SUS VECES, Y UN (1) AÑO ENTRE LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PAD Y LA EMISION DE LA RESOLUCION DE SANCION.**

Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en **Artículo 97**, que el plazo de prescripción es de **03 años calendarios de cometer la falta**, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio del PAD será de un **1 año desde la fecha de conocimiento.**

De acuerdo al Informe N° 345-2020-GRM/GERESA/GR/AS., de fecha 30 de Octubre del 2020, emitida por el nuevo Gerente Regional, de la Gerencia Regional de Salud Moquegua procede **A DERIVAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, Art. 93, Numeral 93.1, **la competencia** para incluir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde....., y siendo en el presente caso el Superior Jerárquico vendría a ser el Gerente General del Gobierno Regional de Moquegua, por lo que corresponde a este abocarse a la presente causa.

Por lo que al **no** tener competencia, la Dirección Regional de Salud para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, es que esta unidad orgánica remite el expediente administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Moquegua por ser el superior jerárquico, en el presente caso sería el Gerente General del Gobierno Regional de Moquegua, **EN CONSECUENCIA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION SE COMPUTA DESDE EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020, FECHA POR EL CUAL LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS TOMA CONOCIMIENTO EL EXPEDIENTE N° 202-2020, DE ACUERDO AL INFORME N° 403-2020-GRM/ORA-ORH-STPAD, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR LA SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA.**

En el presente caso al haber tenido conocimiento la Oficina de Recursos Humanos con fecha 18 de Noviembre del 2020, antes de que venciera el plazo de 03 años, tiene el plazo hasta el 18 de Noviembre del 2021, habiendo interrumpido este plazo al haberse emitido la **Resolución Gerencial General Regional N° 368-2021-GGR/GR.MOQ.**, de **INICIO DEL PAD** con fecha **28 DE OCTUBRE DEL 2021**, y **notificado al investigado el 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, por lo que es de aplicación el Art. 94, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto a la prescripción del Estado señala:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **UN (1) AÑO A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD,**



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

O DE LA QUE HAGA SUS VECES, Y UN (1) AÑO ENTRE LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PAD Y LA EMISION DE LA RESOLUCION DE SANCION.

En consecuencia de acuerdo al último párrafo de la citada disposición se establece que durante el Procedimiento Administrativo Disciplinario el plazo de prescripción es de UN (1) AÑO ENTRE LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PAD Y LA EMISION DE LA RESOLUCION DE SANCION, EN EL PRESENTE LA PRESCRIPCION OPERARIA AL 04 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

En cuanto se inicien las acciones administrativas, en contra de los que resulten responsables, por las falencias del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ha vulnerado lo establecido por ley, al respecto de acuerdo a lo revisado de los actuados, se haga seguido el debido procedimiento administrativo, no incurriendo en algún vicio de nulidad, se ha respetado el derecho de defensa del investigado y se ha actuado al marco jurídico establecido, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento y normas conexas.

Resulta preciso señalar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC., de fecha 22 de Mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil emitió el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional (en adelante, el precedente), en el cual se estableció que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). **Asimismo, se consideró que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de Marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.**

En consecuencia el Órgano Instructor mediante el Informe N° 379-2022-GRM/GGR-OIPAD., de fecha 23 de Junio del 2022, en su pronunciamiento final procedió declarar **INFUNDADA** el pedido de **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 368-2021-GGR/GR.MOQ., DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2021, INFUNDADA** el pedido de la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa, por haberse vencido en exceso el plazo de ley, tanto desde haber cometido la supuesta falta y/o haber puesto de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, **INFUNDADA** Se inicie las acciones administrativas en contra de los que resulten responsables, por las falencias del procedimiento administrativo disciplinario, que ha vulnerado lo establecido por la ley y mis derechos fundamentales. El servidor procesado no ha desvirtuado los cargos que se le imputan, por lo que es responsable, en calidad de Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional de Moquegua, incurriendo en falta administrativa disciplinaria, en ejercicio de sus funciones, por la acción de emisión al suscribir y emitir la Resolución Gerencial de Salud N° 529-2018-GERESA-MPQ-GRS., de acuerdo a las opiniones técnicas, legales en cuanto al fondo se señala que se ha realizado el desplazamiento a un cargo según C.A.P – P N° 018 no contenido dentro de la Microrred Salud Mariscal Nieto y que verifíco el mismo se encuentra consignado dentro de la Sede Administrativa Red Salud Moquegua; asimismo en cuanto la forma señala que la resolución en mención no cuenta con el Sello y Firma del Director Ejecutivo de la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y V° B° de Asesoría Jurídica, por lo tanto señala que no se estaría cumpliendo con los requisitos de Validez establecidos en la Gerencia Regional de Salud Moquegua – Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, por lo tanto se establece, anular la citada resolución por no corresponder la rotación a la administrada Sonali Luz María Soaña Romero, y a efecto de ello se señala que la falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores por lo que se señala son faltas de carácter disciplinarias las siguientes: (...) d) "la negligencia en el desempeño de las funciones".

DECISION DE LA SANCION:

Que, el Art. 91° de la Ley N° 30057 prescribe: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, de esta manera la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto en el 87 de la misma norma se precisa las condiciones que debe evaluarse para determinar la sanción a imponer siendo las siguientes:



JUAN LUIS HERRERA CHEJO	
Criterio de Graduación	Detalle y gravedad de la falta
a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado	En este caso se configura la afectación a los intereses generales del Estado, al afectarse el correcto servicio público, en el ejercicio legal de la administración pública, perjudicando a la administrada SONALI LUZ MARIA SOAÑA ROMERO, quien quedó relegada en esta rotación al sexto lugar, y beneficiando con la rotación a la administrada ZOLANYELL DE JESUS ZAVALAGA COAYLA del Centro de Salud Chojata de la Microrred Ichuña, Red de Salud Moquegua, para el Puesto de Salud Mercado Central de la Microrred Mariscal Nieto Moquegua.
b) Ocultar la falta o impedir su descubrimiento	No trata de Ocultar la falta o impedir su descubrimiento, pues no obra en el expediente documento alguno, que entorpesca o dilate el proceso PAD.
c) El grado de jerarquía y especialidad	En este caso se configura, en su condición de Director Regional de Salud, ahora Gerencia Regional de Salud, según Resolución Ejecutiva Regional N° 1076-2014-GR/MOQ., extraído del Informe Escalafonario, tuvo el conocimiento suficiente para verificar la ilegalidad de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 529-2018-GERESA-MOQ-GRS.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	De la Descripción de la falta, se advierte que la infracción cometida por el procesado fue en su condición de Director Regional de Salud, ahora Gerencia Regional de Salud, según Resolución Ejecutiva Regional N° 1076-2014-GR/MOQ., extraído del Informe Escalafonario, con la rotación a la administrada ZOLANYELL DE JESUS ZAVALAGA COAYLA del Centro de Salud Chojata de la Microrred Ichuña, Red de Salud Moquegua, para el Puesto de Salud Mercado Central de la Microrred Mariscal Nieto Moquegua.
f) La concurrencia de varias faltas	No se advierte la configuración de este elemento
g) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se aprecia.
h) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte la configuración de este elemento.
i) La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte la configuración de este elemento.
j) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	No se advierte la configuración de este elemento.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 95.1 del Artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACION:

Que, conforme lo dispone el Artículo 118, del Reglamento General del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., el Recurso de Reconsideración será resuelto por el Órgano Sancionador que impuso sanción.

Que, conforme lo dispone el Artículo 119, del Reglamento General, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal de Servicio Civil.

Asimismo, es preciso señalar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001—2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de Mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del computo de los plazos de prescripción del regimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, durante el estado de Emergencia Nacional", al respecto el regimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el computo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de Marzo al 30 de Junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE REMUNERACIONES POR (03) MESES O 90 DIAS CALENDARIOS**, para el ex - servidor **JUAN LUIS HERRERA CHEJO**, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones".

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutive al ex - servidor **JUAN LUIS HERRERA CHEJO**, en su domicilio real y procesal, en la Calle Samegua A-8, del Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, y alternativamente a su correo electrónico jhchejo2238@gmail.com.



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 078-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 18-07-2022

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, al Area de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del TEXTO Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO QUINTO.- REMITASE, copia de la presente resolución al Área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS